

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 756**

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4.4 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental” a los fines de limitar la discreción del Director para exigir información financiera a miembros de la familia de un funcionario público a aquellos casos en que el dicho miembro de la familia tenga negocios con el gobierno, ocupe un cargo en el gobierno en que pueda incurrir en conflicto de interés, o se dedique a una actividad reglamentada por la instrumentalidad a la que pertenece el funcionario, y en todo caso con no más de cinco (5) años de retroactividad; para establecer ciertas excepciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico” (Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985) es un instrumento de gran valor en la preservación de la confianza del pueblo en su servicio público y su gobierno. Sus disposiciones representaron un paso de avance en el ámbito de la transparencia gubernamental y han sido emuladas en numerosas otras jurisdicciones.

El objetivo y espíritu de la Ley se recoge en su exposición de motivos:

“[...] Puerto Rico, como cuerpo político, está comprometido con una responsabilidad moral y con una responsabilidad ética en el sentido de obrar de acuerdo a unas normas y principios que rigen la conducta del buen vivir de su

gente. Esa responsabilidad ética obliga a un continuo examen del comportamiento social y público de sus ciudadanos.

En todo momento, tiene el Estado que garantizar el respeto al derecho y la obediencia a la ley. Esta misión le es fundamental especialmente cuando se trata de la conducta de aquellos funcionarios públicos que lo representan como servidores.

[...] Es intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables.”

Este espíritu y objetivo loable merece que se preste especial atención a que al aplicarse, se haga con la debida medida y ponderación. Puerto Rico vive hoy un momento histórico en que se cuestiona, no solamente la capacidad moral de quienes ocupan puestos públicos, sino incluso si las propias medidas que se adoptan en aras de la pulcritud pública tienen el efecto paradójico de alejar a las personas idóneas para ocupar puestos públicos. La frase común de que existe un conflicto entre lo bueno y lo perfecto se ve verificada cuando profesionales capacitados para aportar al bien de Puerto Rico expresan que no desean ocupar puestos gubernamentales por no someter a sus familias a un escrutinio público en que la más mínima imperfección se difunda y se comente. Una cosa es que la persona en el servicio público esté “dispuesta” al sacrificio, otra muy distinta es que se entienda que sólo está prestando buen servicio quien se está sacrificando a si mismo y haciendo sufrir a su familia. En efecto, se está incentivando a que el funcionario sea alguien a quien el puesto le importa más que la privacidad o seguridad de su familia.

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) exige de todos los funcionarios públicos y sus cónyuges un extensísimo informe anual de su situación financiera y sus relaciones económicas. Supera en detalle a los informes de muchas jurisdicciones dentro de los Estados Unidos e incluso es más detallado, en algunos renglones, que la planilla de contribución sobre ingresos. Uno de los detalles que requiere es que se identifique a aquellos miembros del grupo familiar que se desempeñan dentro del gobierno o tienen relación de negocios con el gobierno estatal o municipal. Esto provee una radiografía certera de la situación económica del funcionario y de cualquier posible conflicto de interés o enriquecimiento inusitado.

No obstante, este informe tiene una consecuencia lamentable: su propio grado de complejidad resulta en que la mayoría de los señalamientos por parte de OEG son resultado de omisiones, tardanzas y errores en la radicación del informe y no de evidencia de impropiedad. Para el público en general, sólo trasciende que al funcionario se le señaló una “irregularidad,” quedando hecho el daño.

La Ley de Ética concede al Director de la OEG la discreción de solicitar a todo miembro de la unidad familiar del funcionario la información de sus finanzas y negocios, irrespectivo de que esa persona esté o no esté ligada al gobierno más allá que por su parentesco con un funcionario o ser empleado ordinario en alguna agencia del servicio público. Esta exigencia convierte la radicación de este informe, de un mecanismo por el cual el funcionario demuestra su disposición a cumplir la ley, a un mecanismo disuasivo al servicio público, un mecanismo por el cual un funcionario del estado le exige a personas que no son parte del gobierno que le revelen información que no tiene razón de ser parte de un récord público. Esta exigencia además perpetúa el trastoque de la percepción pública, en que la presunción es que toda persona remotamente asociada a un funcionario está recibiendo un beneficio indebido y le toca a ellos mismos demostrar lo contrario.

Dada la naturaleza juramentada del informe que se somete anualmente a OEG, no debería ser necesario requerir tal grado de información de aquellos familiares del funcionario que no son contratistas o suplidores del gobierno u ocupan puestos de autoridad, con simplemente informar su ocupación y lugar de empleo bastaría para alertar si existe un conflicto potencial, a lo cual se podría dar seguimiento si surge razón para ello. El propio juramento basta para hacer punible la omisión de información que sea relevante al interés público.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa tiene la intención de agilizar el proceso de preparación y revisión de los informes financieros a OEG, limitando el detalle de los informes a aquellos miembros de la unidad familiar que en efecto puedan ser causa de un conflicto de interés.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.4 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,  
2 conocida como "Ley de Ética Gubernamental", para que lea como sigue:

3           "Artículo 4.4.-Información requerida

4           La reglamentación que adopte el Director de la Oficina de Ética  
5 Gubernamental podrá exigir que todo informe financiero incluya la siguiente  
6 información para el período cubierto en el informe relativo a la persona que  
7 someta el informe y su cónyuge:

1 (1) ...

2 .....

3 (6) Nombre, dirección y nombre o nombres bajo los cuales hacen  
4 negocios otros miembros de su unidad familiar que son  
5 funcionarios o empleados públicos en puestos de autoridad  
6 decisional o responsabilidad fiscal en su respectiva  
7 instrumentalidad pública, o que son empleados públicos en la  
8 misma instrumentalidad pública que el funcionario, que han  
9 realizado negocios con o han prestado servicios remunerados al  
10 Gobierno de Puerto Rico o sus municipios por un valor de  
11 quinientos (500) dólares o más durante el período cubierto por el  
12 informe financiero o que son socios, directores o empleados de  
13 negocios o entidades que han realizado negocios o han prestado  
14 servicios al Gobierno de Puerto Rico o sus municipios por un valor  
15 de quinientos (500) dólares o más durante ese período. En el caso  
16 del informe de funcionarios o empleados de agencias  
17 reglamentadoras, también aquellos miembros de la unidad familiar  
18 que ejercen o son socios o directores de entidades o empresas que  
19 ejercen una actividad reglamentada directamente por la agencia en  
20 que se desempeña la persona que radica el informe.

21 (7) ...

1 ...

2 (15) Toda otra información que, a juicio de la persona que somete el  
3 informe o del Director, sea pertinente para la correcta evaluación de  
4 su situación financiera en el contexto del interés público que inspira  
5 la presente ley.

6 El Director podrá requerir a la persona obligada a rendir el informe  
7 financiero que someta la información contemplada en este Artículo  
8 respecto a aquellos miembros de la unidad familiar de la persona  
9 que rinde el informe a quienes aplique el inciso (6), de este Artículo,  
10 que, a juicio del Director, sea pertinente para la correcta evaluación  
11 de la situación financiera del funcionario o empleado público.

12 Disponiéndose, que no podrá requerir información que se remonte  
13 más allá de cinco (5) años previo al informe y disponiéndose  
14 además que respecto a todo miembro de la unidad familiar a  
15 quienes no aplique el inciso (6), supra, la persona estará obligada  
16 únicamente a informar nombre, dirección, ocupación y patrono o  
17 lugar de trabajo de dichos familiares. Se exceptúan de esta  
18 prohibición los informes financieros de los servidores públicos que  
19 sólo someten informes de toma de posesión y de cese, si este último  
20 se radica en exceso de los cinco (5) años, en cuyo caso los cinco (5)  
21 años se computarán a partir de la radicación del último informe;

1 cuando por causa del servidor público con la responsabilidad de  
2 presentar información adicional no se somete la misma o se dilata,  
3 intencional mente, su presentación, impidiendo la culminación de  
4 la auditoría; o, cuando se inicie un procedimiento administrativo o  
5 judicial que cuestione cualquier asunto relacionado al informe  
6 financiero o a la información adicional solicitada. En aquellas  
7 instancias en que se reabra la auditoría de un informe final, según  
8 contemplado en este Artículo, la Oficina finalizará dicha  
9 reevaluación en el término de un (1) año.”

10 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y  
11 tendrá efectos prospectivos.